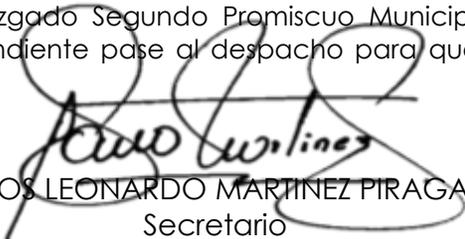




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º. 9-50 int. 2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTINEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO.	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	JAIRO EDUARDO RIVADENEIRA NEIRA.
DEMANDADO.	STELLA MARIA AGUDELO VARGAS Y OTRO.
RADICADO.	154074089002-2016-00206-00

ASUNTO

Revisado el expediente y a la espera del informe requerido en providencia de 27 de mayo de 2021, para resolver la petición de la parte actora y los requerimientos, para que el auxiliar de la justicia se sirva indicar la disposición que tiene los bienes entregados a su custodia, se observa que la empresa secuestre ASACOB S.A.S, ha sido renuente en cumplir con la orden impartida por este despacho, y no solo esto, la misma ya no hace parte de la lista de auxiliares y está en liquidación, hechos que son reprochables pues no solo no reportan su gestión, sino que no regresan el bien del cual tienen custodia legal, por lo que se hace necesario dar apertura a incidente de tramite sancionatorio de que trata el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

TRÁMITE SANCIONATORIO

a. Antecedentes

Mediante auto del 27 de mayo de 2021, proferido por este despacho. se ordenó requerir a la secuestre ASACOB en cabeza de sus representante legal o quien haga sus veces, a fin de que rindiera un informe de las gestiones adelantadas respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-90541 y 070-88952 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Tunja dado en custodia, a esta empresa en diligencia d e202 de septiembre de 2017.

Por secretaria se libraron comunicaciones electrónicas de fecha ocho (8) de junio de 2021, para dar cumplimiento al citado auto y se otorgó un término de cinco (5) días para allegar el documento solicitado, del cual no se obtuvo respuesta alguna de la entidad.

b. Consideraciones

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones al



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

operador judicial según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso:

"...Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus Junciones o demoren su ejecución..."

Que en su parágrafo, el citado artículo indica:

"...Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta (...) Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso (...) Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición que se resolverá de plano..."

Considera esta funcionaria que el desacatamiento de la empresa secuestre ASACOB S.A.S., al requerimiento realizado mediante auto del 27 de mayo de 2021, constituye un incumplimiento de una orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se considera lo previsto por la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58. 59 y 60 que citan:

"...ARTICULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos: (...) 1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedeza órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales. (...) PARAGRAFO. Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen..."

"...ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo..."



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

"...ARTICULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano..."

c. Apertura del incidente de imposición de sanción correccional

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia del informe requerido por este despacho y ante la negativa de la empresa secuestre, ASACOB S.A.S., a cumplir con lo ordenado por esta agencia judicial, para que allegara la información solicitada, se encuentra necesario dar apertura al presente incidente bajo la causal prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., referente a incumplir sin justa causa las órdenes judiciales y por considerar que su conducto puede considerarse como una obstrucción a la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO.- ABRIR el incidente de imposición de sanción a la empresa secuestre ASACOB S.A.S., en cabeza de sus representante legal o quien haga sus veces, por la inobservancia injustificada a la orden impartida por este despacho, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este proveído a la entidad secuestre, para que, exponga las razones por las que no allegó al proceso la información requerida, relacionada en el auto del 27 de mayo de 2021, puesto en conocimiento mediante email; sus descargos puede presentarlos directamente o por intermedio de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho o la defensa.

TERCERO.- CONCEDER el mismo plazo, arriba indicado, para que se sirva entregar la información de su gestión, y si ya no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, manifestar en su informe de gestión sobre la devolución del inmueble objeto de secuestro para que este despacho haga su entrega a otro auxiliar.

CUARTO.- ADVIERTASE a la entidad incidentada, que vencido el término otorgado, sin que esta cumpla con las órdenes de este despacho, se le impondrán las sanciones a que haya lugar.

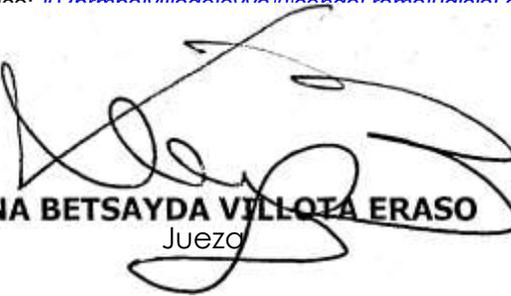
QUINTO.- Cumplido el trámite, devuélvase al Despacho para que continúe con lo previsto.

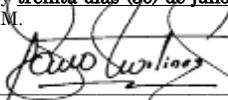
SEXTO.- Por Secretaría, comuníquesele a la incidentada la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A, mediante publicación virtual del mismo en la página web de lo Ramo Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva - Boyacá Transversal 10 N.º 9-50 int.2
Correo electrónico: 02promscuillavedeyva@cpadai.ramajudicial.gov.co


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
Jueza

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por Estado No.
028, de hoy **treinta días (30) de julio de 2021** siendo
las 8:00 A.M.

Marcos Leonardo Martínez Piragauta

Firmado Por:

DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEYVA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4ce7a2b760c12e8e343f6a1b9525f6681663c1a62e270d909f218db834b887

Documento generado en 29/07/2021 08:16:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>